



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/161/2022

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/128/2018.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
 PROCURADOR FISCAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, y VERIFICADOR NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de junio de dos mil veintidós.-----  
 --- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/161/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra de la resolución interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/128/2018, y

## RESULTANDO

1. Mediante escrito de cuatro de julio de dos mil dieciocho, recibido el seis del mismo mes y año citados, en la Sala Regional Zihuatanejo, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/72/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido a la -----, Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ----- en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 14 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 15 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor -----, que contiene la notificación del documento antes referido; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/348/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ----- --, en su carácter de verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----**

*Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”;* relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor desechó la demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de veinte días (UMA) Unidad de Medida y Actualización, que impuso la Sala regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo, TCA/SRZ/128/2018.

3. Inconforme con el acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el toca TJA/SS/751/2018, mediante la cual se determinó revocar el auto de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional dicte uno nuevo, en el que admita a trámite el escrito de demanda.

4. En cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca TJA/SS/751/2018, por auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRZ/128/2018, y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, y VERIFICADOR NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

5. Mediante escritos de fechas seis y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

6. Por acuerdos de catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional primaria tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda.

7. Mediante escritos de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el representante autorizado de la parte actora interpuso recursos de reclamación en contra del acuerdo de catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, inconformándose con la determinación que tiene por contestada la demanda a las autoridades demandadas denominadas PROCURADOR Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

8. Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional primaria, resolvió los recursos de reclamación interpuestos por el representante autorizado de la parte actora, en la que declaró infundados los agravios expresados y conformó los acuerdos de catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve.

9. Inconforme con la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, e interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente respectivo a esta Sala Superior para su correspondiente calificación.

10. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/161/2022, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando cuatro de esta resolución; además de que al dictarse la resolución recurrida, pues como consta en autos a fojas de la 163 a 165 del expediente TJA/SRZ/128/2018, con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se dictó la resolución mediante la cual se declararon infundados los agravios del recurso de reclamación y se confirmaron los acuerdos de catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 168 fracción III y 178 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del quince al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación

realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

*“Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha doce de marzo del dos mil veinte, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se le está teniendo por reconocida la personalidad del Verificador notificador adscrito a la Administrador Fiscal, Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al C. -----  
Para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:*

(...)

#### **FUENTES DEL AGRAVIO**

*Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.*

*Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.*

*Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:*

**“Artículo 587.- la demanda deberá contener:**

*XXVI. El tribunal ante el cual se promueve;*

**XXVI. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**

*XXVII. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la*

colectividad promoventes de la demanda;  
 XXVIII. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;  
 XXIX. El nombre y domicilio del demandado;  
 XXX. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado; ...

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época  
 Registro digital: 189415  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XIII, Junio de 2001  
 Materias(s): Común  
 Tesis: VI.2o.C.143 K  
 Página 741

**PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.** El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas

en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

Época: Octava Época  
 Registro digital: 217565  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Tomo XI, Enero de 1993  
 Materias(s): Administrativa  
 Tesis  
 Página: 290

**PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comuniqué llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve a bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, el cual a su lera dice:*

**“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

*El Congreso de la Unión expeditará las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”*

*Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.”*

IV. En esencia, la parte actora argumentó, que le causa agravios la resolución interlocutoria de doce marzo de dos mil veinte, al declarar improcedente e ineficaz los recursos de reclamación y confirmar los acuerdos, de los que la demandante se duele, dejandola en completa estado de indefensión, debido a que



tiene por reconocida la personalidad de Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios.

Que resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso, máxime que se encuentra previsto en el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que con la improcedente decisión de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, rompe el principio de igualdad procesal de las partes.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de ésta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, por las siguientes consideraciones.

En relación a lo argumentado por la parte actora ahora recurrente, es pertinente precisar que el origen de la inconformidad planteada en el recurso de revisión en estudio, deviene de la determinación adoptada por la Sala Regional primaria al emitir los acuerdos de catorce de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, recaídos a los escritos de contestación de demanda suscritos por -----  
-----, en su carácter de ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, y VERIFICADOR NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, señalados como autoridades demandadas, acuerdos mediante los cuales se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma.

Para resolver de manera congruente a lo expresado en vía de agravios por la recurrente, en relación con la contestación de demanda, es pertinente remitirnos a lo que respecto a la contestación de demanda, dispone el artículo 12 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente dice:

**ARTICULO 12.** Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos

mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

*Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.*

De la lectura al precepto legal transcrito se advierte que las autoridades demandadas deberán dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por sí, lo que indica que deben hacerlo de manera personal y en el caso que nos ocupa, tenemos que la demandante señaló como autoridades demandadas entre otras las citadas con anterioridad, por lo que en materia administrativa no requieren acreditar su personalidad lo que resulta lógico, ya que como en el caso que se resuelve fue la propia actora quien señaló a las autoridades demandadas como emisoras del acto impugnado, con lo cual les reconoció la personalidad para actuar en el presente juicio.

En ese contexto, la consideración en que se apoya el Juzgador primario para desestimar los agravios propuestos en el recurso de reclamación, es ajustada a derecho, en virtud que, en el procedimiento contencioso administrativo, como se expresó en líneas anteriores las autoridades demandadas no tienen la carga procesal de acreditar la personalidad con que se ostentan, en razón que representan instituciones públicas, y como consecuencia, su representación es de conocimiento público, y porque es la propia parte actora quien en el escrito de demanda les reconoce el carácter de autoridad demandada

De ahí que no es necesario que en los procedimientos de jurisdicción contenciosa administrativa en que intervengan, sea indispensable que exhiban el nombramiento que los acredite como autoridades demandadas, toda vez que el propio acto de autoridad impugnado en el que intervienen, les da la legitimación pasiva para apersonarse a juicio contestando la demanda, además como bien lo señala el juzgador primario, los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativos a la contestación de demanda, no exigen que al contestar, las autoridades tengan la obligación legal de acreditar mediante su respectivo nombramiento el carácter con el que comparecen.

**ARTICULO 56.** La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

**ARTÍCULO 57.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el número de registro 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Página 1243, de la siguiente literalidad:

**LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.**

El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2001. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

De igual forma, tiene aplicación por identidad la tesis aislada de registro digital 202686, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 409, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.** No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Además, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el Procedimiento Contencioso Administrativo se rige por las reglas previstas en el citado ordenamiento legal, el cual no establece la aplicación supletoria de diversas disposiciones u ordenamientos legales, razón por la cual, no opera la aplicación del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles que invoca la revisionista, con mayor razón que dicho ordenamiento legal es incompatible con las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según el cual, en su artículo 5, en caso de obscuridad o insuficiencia de sus disposiciones legales únicamente procede la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la

analogía, entendiéndose por esta última, los criterios y disposiciones legales de naturaleza administrativa.

**ARTÍCULO 1.** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 5.** En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, procede confirmar la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en autos del juicio relativo al expediente TJA/SRZ/128/2018.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la parte actora, en su recurso de revisión de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/161/2022, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/128/2018.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/161/2022  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/128/2018.**